

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
**335/2019 y
acumulados 353/2019,
365/2019**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Villa Corona

Fecha de presentación del recurso
13 de febrero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de marzo de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Solicito recurso de revisión..." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

**El sujeto obligado fue omiso en emitir
y notificar respuesta**



RESOLUCIÓN

Por lo que ve a los recursos de revisión 353/2019, 365/2019, se **modifica** la respuesta otorgada y se **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

En lo que respecta al recurso de revisión 335/2019, se **SOBRESEE** de conformidad con el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **apercebe**.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 335/2019 y acumulados 353/2019, 365/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de marzo de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **335/2019 y acumulados 353/2019, 365/2019**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, con fecha 14 catorce de enero de 2019 dos mil dieciocho, presentó 03 tres solicitudes de información, todas estas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles el folio 00258819, 00263819, 00259919, solicitando lo siguiente:

Solicitud de información folio 00258819, correspondiente al recurso de revisión 335/2019

"...Informe de eventos realizados por las comisiones edilicias, llevados acabo del mes de octubre, noviembre, diciembre 2018, indicando en que lugar, hora y fecha fueron llevados a cabo, y asuntos tratados en el Municipio de Villa Corona, Jalisco..." (sic)

Solicitud de información folio 00263819, correspondiente al recurso de revisión 353/2019

"...Solicito cotización de cada uno de los eventos llevados a cabo, tanto cultural, como musical y por quien fue autorizado para que se presentaran en las fiestas patronales de Villa Corona (cuanto costaron los eventos de espectáculos individualmente.) llevadas a cabo en noviembre 2018..." (sic)

Solicitud de información folio 00259919, correspondiente al recurso de revisión 365/2019

"...Solicito contraloria el recibos expedido a los fotógrafos el día de las confirmaciones que se llevaron acabo dentro de las fiestas patronales en Villa Corona, Jal. El 08 de noviembre 2018..." (sic)

2. Inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial soporte.infomex@itei.org.mx con fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...Solicito recurso de revisión..." (sic)

3. Mediante 03 tres acuerdos de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos de manera oficial vía correo electrónico, el día 13 trece de febrero del mismo año, los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA**, a

los cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 335/2019, 353/2019, 365/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los presentes recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación de los mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

4. El día 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdos de fecha 14 catorce de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo los recursos de revisión registrados bajo los números de expediente **335/2019, 353/2019, 365/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** los recursos de revisión que nos ocupan. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** de los presentes recursos dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **353/2019 y 365/2019** a su similar **335/2019**, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil

diecinueve, mediante oficio **CRH/237/2019**, según obra a foja 18 dieciocho a 19 diecinueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5. Con fecha 01 uno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este instituto un escrufo a través del cual, la parte recurrente se manifiesta a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio de alterno para resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

De igual forma, se dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso en manifestarse respecto a la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

En el mismo acuerdo, se informó que con fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de fecha 20 veinte del mismo mes y año, en el mismo se otorgó una plazo de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, a efecto de que remitiera informe de ley ordinario, sin embargo, transcurrido el término, el sujeto obligado fue omiso de lo ordenado.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través listas en los estrados de este instituto, con fecha 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 22 veintidós de actuaciones.

6. Con fecha 11 once de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido correo electrónico el cual contiene anexos 1 archivo en pdf y un archivo zip que a su vez contiene 62 sesenta y dos archivos, el cual fue remitido del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza @itei.org.mx, con fecha 06 seis de marzo del mismo año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, con fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 28 veintiocho de actuaciones.

7. Con fecha 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley; sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio

derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. Presentación oportuna del recurso. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitudes de información 00258819, 00263819, 00259919	
Fecha de presentación de la solicitud	14 de enero de 2019 fuera de horario laboral, tiene recibido el 15 de enero de 2019
Fecha límite para emitir y notificar respuesta	25 de enero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	18 de febrero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	13 de febrero de 2019
Días inhábiles	04 de febrero de 2019 Sábados y domingos

V. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) 62 archivos digitales

Por parte del recurrente:

- b) Acuse de presentación del recurso de revisión 335/2019
- c) Copia simple de la solicitud de información con folio 00258819
- d) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 00258819
- e) Acuse de presentación del recurso de revisión 353/2019
- f) Copia simple de la solicitud de información con folio 00263819
- g) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 00263819

- h) Acuse de presentación del recurso de revisión 365/2019
- i) Copia simple de la solicitud de información con folio 00259919
- j) Historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 00259919

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418. En relación con las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, al estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas, se le da valor suficiente para acreditar su contenido y su existencia.

VII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

La parte recurrente a través de sus solicitudes de información, requirió la siguiente información:

Solicitud de información folio 00258819, correspondiente al recurso de revisión 335/2019

"...Informe de eventos realizados por las comisiones edilicias, llevados acabo del mes de octubre, noviembre, diciembre 2018, indicando en que lugar, hora y fecha fueron llevados a cabo, y asuntos tratados en el Municipio de Villa Corona, Jalisco..." (sic)

Solicitud de información folio 00263819, correspondiente al recurso de revisión 353/2019

"...Solicito cotización de cada uno de los eventos llevados a cabo, tanto cultural, como musical y por quien fue autorizado para que se presentaran en las fiestas patronales de Villa Corona (cuanto costaron los eventos de espectáculos individualmente.) llevadas a cabo en noviembre 2018..." (sic)

Solicitud de información folio 00259919, correspondiente al recurso de revisión 365/2019

"...Solicito contraloria el recibos expedido a los fotógrafos el día de las confirmaciones que se llevaron acabo dentro de las fiestas patronales en Villa Corona, Jal. El 08 de noviembre 2018..." (sic)

Por lo que ve a los agravios de la parte recurrente, versan sobre lo siguiente:

"...Solicito recurso de revisión..." (sic)

Posteriormente en su informe de ley, el sujeto obligado manifiesta: "Se anexan la documentación, con la finalidad que la información sea satisfactorio". Sic

Analizado lo anterior, se advierte que el recurrente acudió a este Órgano Garante sin manifestar algún agravio en específico, por lo que en atención a los principios que rigen la

materia, se hará el estudio de todos los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así, se precisa que se hará el análisis de cada una de las fracciones señaladas en el artículo 93.1, robusteciendo que algunas se estudiaran en conjunto por tener relación.

Referente a las fracciones I y II del artículo 93.1 de la Ley, relativas a la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia, se tiene que las mismas encuadran en el presente recurso, ya que de actuaciones se desprende que no se emitió ni notificó respuesta en los plazos correspondientes, tal y como lo contempla el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello, toda vez que de actuaciones se advierte que el ahora recurrente presentó su solicitud oficialmente el día 15 quince de enero del año en curso y el término para dar contestación a la misma empezó a correr al día hábil siguiente 16 dieciséis, teniendo hasta el día 25 veinticinco del mes y año citados para dar respuesta; siendo el caso que del sistema Infomex muestra que no se le notificó contestación en la fecha que tenía como plazo el sujeto obligado para ello.

Por lo que ve a las causales de las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII del artículo 93.1 de la Ley de la materia, resulta innecesario el análisis de las mismas, ello es así ante la notoria falta de respuesta tanto a la solicitud de acceso como a la remisión del informe de ley, por lo tanto no se cuentan con elementos para el estudio de las causales citadas en el presente párrafo.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que los recursos de revisión resultan fundados, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a sus solicitudes de información en los términos del 84.1 de la Ley, y además no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene,

que el sujeto obligado consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

Artículo 274.- *Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.*

Derivado de lo anterior, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, y procede la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

...

3. *A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen." (Sic)*

No obstante lo anterior, el sujeto obligado con fecha 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, remitió correo electrónico en el cual acredita que otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al recurso de revisión **353/2019**, entregando la información que fue solicitada, motivo por el cual, dicho recurso de revisión ha quedado sin materia, situación que actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que debe **SOBRESEERSE**.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

Por lo que ve a los recursos de revisión **353/2019, 365/2019**, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite

a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA CORONA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Por lo que ve a los recursos de revisión **353/2019, 365/2019**, se **modifica** la respuesta otorgada y se **requiere** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

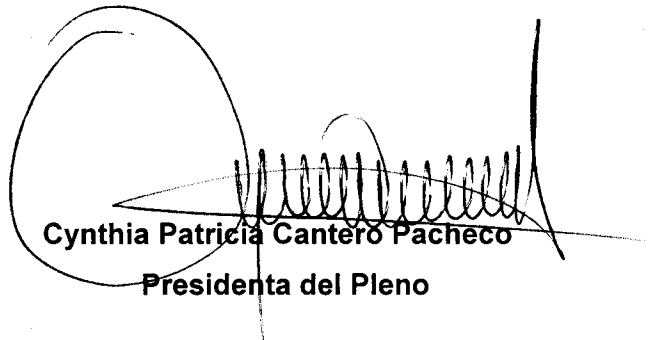
CUARTO.- En lo que respecta al recurso de revisión **335/2019**, se **SOBRESÉE** de conformidad con el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

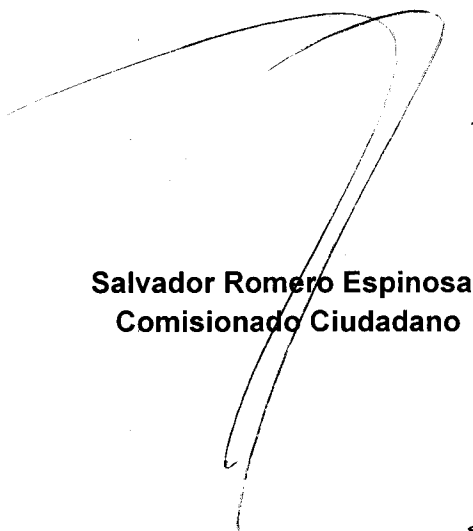
SEXTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 235/2019 Y ACUMULADOS 353/2019, 365/2019, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----